

Puerto Montt, doce de enero de dos mil veintidós.

A la presentación folio N° 36: Estese al mérito de autos.

VISTOS:

Comparece **ROMINA VIVIANA ÁGUILA SÁNCHEZ, JORGE GUILLERMO ÁGUILA SÁNCHEZ, EUGENIA ESMERALDA ÁGUILA SÁNCHEZ y MARCELA SOLEDAD ÁGUILA SÁNCHEZ**, por sí y a nombre de sus padres, **BLANCA FRIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JORGE EDISON AGUILA SILVA**, y a nombre de la cónyuge e hijas de Jorge Guillermo Águila Sánchez, **MAGALY DEL TRÁNSITO NAVARRO NAVARRO, CONSTANZA MILLARAY MATAMALA NAVARRO, TRINIDAD DANNAE ÁGUILA NAVARRO y MATILDE LEONOR ÁGUILA NAVARRO**, quienes interponen recurso de protección en contra de **VÍCTOR ELADIO VILLEGAS MARÍN**, domiciliado en camino El Queche, Ruta V-69 de Puelche a Río Puelo, de la comuna de Cochamó, por afectación de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señalan ser dueños de un inmueble rural ubicado en Río Puelo de la comuna de Cochamó, que tiene una superficie de 54,20 hectáreas, que adquirieron por escritura pública de compraventa de 5 de enero de 2021, a su madre, Blanca Frida Sánchez Hernández, el cual no tiene conexión directa con el camino público, por lo que el único acceso al mismo por parte su familia y conocidos se ha realizado desde hace más de 25 años a través de un predio colindante denominado Lote 19 de una superficie original de 47,57 hectáreas que anteriormente pertenecía al padre ya fallecido del recurrido.

Sostienen que dicho inmueble fue objeto de una subdivisión predial que dio origen a tres lotes de terreno, dentro de los cuales se encuentra el Lote 19 ab-3 de una superficie de 15,85 hectáreas que fue adquirido por el recurrido.

Aseveran que ambos predios, es decir, el de los recurrentes, y el que pertenecía a mayor cabida al padre del recurrido, son colindantes y están separados por el Río La División.

Indican que el único acceso al inmueble del que son dueños consiste en este camino o senda el cual han utilizado por más de 25 años con expresa autorización de Mario Villegas Maldonado, prestada en primera instancia en forma verbal y luego por escrito, mediante documento firmado y autorizado ante el Oficial



del Registro Civil de Río Puelo, cuya copia se acompaña de fecha 12 de marzo de 2004, que autorizó expresamente a su madre Blanca Frida Sánchez Hernández, y familia para hacer uso peatonal y vehicular de un camino de acceso o servidumbre por el inmueble y se grafica en la copia de Plano de Servidumbre de Tránsito.

Aseveran que dicha autorización escrita permitió la consolidación de una situación de hecho que se ha mantenido en el tiempo por más de 25 años.

Sin embargo, el domingo 24 de octubre de 2021 en circunstancias que el recurrente, Jorge Guillermo Águila Sánchez, se encontraba junto a su cónyuge e hijas en su domicilio ubicado en el inmueble de su propiedad, se percató que una persona desconocida se encontraba grabándolos con un teléfono celular, desde el otro lado del Río La División, desde el terreno colindante que pertenecía al padre del recurrido, ahora de propiedad de su sucesión. Al ser interpelado esta persona mantuvo silencio y sólo se limitó a continuar grabando hasta que, unos minutos más tarde, apareció el recurrido quien, valiéndose de una serie de improperios, le señala que el camino de acceso es propiedad privada y que no permitirá el ingreso una vez que salga del inmueble, procediendo ese mismo día a realizar el cierre de este acceso a su propiedad, específicamente mediante la instalación de un nuevo candado en el portón de acceso, impidiendo no sólo la entrada por este camino, sino también la salida de la cónyuge e hijas de Jorge Águila Sánchez, quienes desde esa fecha han permanecido en su domicilio sin poder salir de la propiedad, ante el constante acoso del recurrido que no permite que nadie utilice el camino de acceso.

Hacen presente, además, que sus padres, son personas de la tercera edad con enfermedades crónicas, por lo que en forma periódica deben trasladarse al Consultorio más cercano o al Hospital de Puerto Montt.

Indican que no pueden hacer uso del camino siquiera para conseguir los insumos básicos para su subsistencia.

Piden, se adopten de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento del derecho conculcado, ordenando la reapertura del camino de acceso o servidumbre de tránsito emplazado en el inmueble del recurrido, que une la Ruta V-69, camino de Caleta Puelche a Río Puelo, de la comuna de Cochamó, con el inmueble de su propiedad ubicado en el sector rural de Río Puelo de la comuna de Cochamó, que se individualiza en el Plano número X-3-6147-S.R, con expresa condenación en costas.



Informándose el recurso, se refiere que existen una serie de circunstancias que la recurrente ha omitido, en particular que el documento que presta autorización para el uso del camino, no cumple con las solemnidad exigida para constituir legalmente un derecho real de servidumbre de tránsito dado que no se otorgó por escritura pública, atendido a lo expuesto, al recurrido no le empecé, ya que no ha otorgado ningún instrumento para que los recurrentes puedan ejercer la servidumbre de tránsito que hoy alegan, dado que este reconocimiento es de un tercero ajeno al dominio de la propiedad, por lo que le es inoponible.

Asimismo, alega que no procede solicitar la constitución y ejercicio de servidumbre de paso o tránsito en esta sede judicial, ya que no existe documento o inscripción alguna tanto de los inmuebles adquiridos por los recurrentes, ni el de su propiedad que grave su dominio con una servidumbre de tránsito.

Señala que solo ha mantenido el cierre de ingreso a su propiedad, teniendo salida los recuerrtes por otros accesos, debiendo ejercer la acción civil respectiva.

A continuación, alega la extemporaneidad del recurso, pues los recurrentes jamás han señalado desde cuando se habría provocado el acto y omisión arbitraria por parte del recurrido, y menos que se encontraría en ejecución.

Alega también la no concurrencia de los presupuestos de una acción u omisión ilegal o arbitraria, que hace en la especie improcedente el recurso de protección.

Agrega que incluso si se toma en consideración el documento acompañado, del propietario anterior de este inmueble, que otorgaría el supuesto paso y salida de la propiedad de los recurrentes por la propiedad, de la sola lectura del mismo este habría concluido el año 2011, por el plazo señalado en este, que reza: “por un periodo de 7 años”, suscrito con fecha 12 de marzo del año 2004, estando a todas luces, el plazo, totalmente vencido.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN.

Que, respecto de la alegación de extemporaneidad del recurso de protección, desprendiéndose de éste que el acto que se reputa como arbitrario e ilegal - consistente en el cierre del camino de acceso hacia el predio de su propiedad- se habría ejecutado, por el recurrido, el 24 de octubre de 2021, como expresamente



se indica en el recurso, interponiéndose el mismo con fecha 29 de octubre de 2021, resulta que ha sido interpuesto dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto, tal como lo exige el Auto Acordado N° 94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales en su numeral 1, razón por la cual se procederá al rechazo de esta alegación.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO: Que el acto que se reprocha como ilegal y arbitrario es el cierre de un camino, mediante la instalación de un nuevo candado en el portón de acceso que permitía a los recurrentes ingresar y salir al predio de su propiedad, no obstante, existir autorización expresa para hacer uso de dicho camino, el que se ha utilizado por más de veinticinco años, afectándose una situación de hecho, consolidada, generándose la afectación de los derechos reclamados.

CUARTO: Que en estas materias, para efectos del análisis y valoración de los hechos objeto del recurso, la Corte deberá apreciar de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación, es así que en la especie se han acompañado documentos que dan cuenta de la existencia del cierre del camino de acceso al predio de los recurrentes, cuestión que por lo demás no fue controvertida por el recurrido, afectándose el libre desplazamiento que se había mantenido desde antigua data, que había sido otorgada la autorización por el antiguo dueño del predio, padre del recurrido, pero este último igualmente había permitido la



circulación de los recurrentes por este camino o sendero que se encuentra en el predio recurrido y que este mismo ha reconocido haber cerrado por ser dueño del inmueble.

QUINTO: Que la circunstancia anterior también fue constatada por el personal de Carabineros de Chile, quienes verificaron de forma presencial que existe un cerco cerrado con candado por el mismo recurrido. Además de lo anterior, se acompañó imágenes del cierre del cerco o portón, evidenciando los hechos expuestos en el recurso, fijándose fotográficamente el lugar y el referido cierre.

SEXTO: Que la conducta desplegada por el recurrido, en orden a la realización del aludido cierre que impide el acceso y salida de los recurrentes, afecta de forma importante el libre desplazamiento pues le impide ingresar a su propiedad e igualmente salir de la misma para la realización de sus actividades básicas, como la asistencia a los controles médicos de los adultos mayores que se ven afectados por este cierre por las características del terreno, situación que en la especie, importa alterar una situación de hecho aceptada y que implica, a su vez, una acción o ejercicio de vías de hecho, también conocido como autotutela prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, dejando en una precaria situación a los recurrentes a quienes se les ha afectado su acceso al bien inmueble materia de la presente acción cautelar.

SEPTIMO: Que en estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la actuación descrita, que se considera es arbitraria, ha vulnerado la garantía constitucional del numeral 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez, que la recurrida al alterar una situación de hecho preexistente ha incursionado en materias que, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional de los tribunales, impidiendo con su actuación el ejercicio de los atributos que el dominio otorga a sus titulares, como lo son el derecho al goce y uso de su inmueble.

OCTAVO: Que como se ha sostenido reiteradamente, la acción de protección tiene por objeto poner término a actuaciones de hecho a consecuencia de actos que alteran situaciones que permanecen en el tiempo. En el presente caso, de los documentos aportados por la recurrente y estimando que el recurrido no tiene justificación para su actuar, pues de acuerdo a la constatación de sus actuaciones, es posible establecer que no ha efectuado un accionar como el



derecho le exige y permite. En este sentido, la conducta del recurrido afecta derechos de los recurrentes, ya que, a consecuencia de los actos desplegados, se ha visto afectado el dominio del inmueble, motivo por el cual se acogerá el recurso en análisis.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la parte recurrida podrá ejercer todas las acciones judiciales pertinentes a objeto de la debida determinación de los derechos reales en pugna, en relación a la propiedad y el derecho real de servidumbre que se reclama.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad de la acción, deducida por la recurrida.

II.- Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso deducido por **ROMINA VIVIANA ÁGUILA SÁNCHEZ, JORGE GUILLERMO ÁGUILA SÁNCHEZ, EUGENIA ESMERALDA ÁGUILA SÁNCHEZ y MARCELA SOLEDAD ÁGUILA SÁNCHEZ**, por sí y a nombre de sus padres, **BLANCA FRIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JORGE EDISON AGUILA SILVA**, y a nombre de la cónyuge e hijas de Jorge Guillermo Águila Sánchez, **MAGALY DEL TRÁNSITO NAVARRO NAVARRO, CONSTANZA MILLARAY MATAMALA NAVARRO, TRINIDAD DANNAE ÁGUILA NAVARRO y MATILDE LEONOR ÁGUILA NAVARRO**, en contra de **VÍCTOR ELADIO VILLEGAS MARÍN**, debiendo, el recurrido, permitir a los recurrentes el libre tránsito a su predio y abstenerse en lo sucesivo de mantener cerrado el portón de acceso, por medio de candados, que impidan el ingreso o salida por dicho camino, o hacer entrega de las llaves del candado a la parte recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente Moisés Montiel Torres.

Rol N° 1293-2021.





TPBXLPVLR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, doce de enero de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.